

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La anterior demanda para iniciar proceso declarativo – verbal INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, no reúne los requisitos formales del art. 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo que deberá ser inadmitida para que se subsanen los siguientes aspectos:

1. **De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES, que reza:**

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

De acuerdo a la normatividad citada, aclarará porque la dirección y correo electrónico que obran en el acápite de notificaciones del demandado JUAN CARLOS VEGA MORALES, corresponden a la persona a notificar, como las obtuvo y que evidencias se tiene al respecto.

2. El juramento estimatorio deberá cumplir los requisitos consagrados en el artículo 206 del Estatuto Procesal adjetivo, en cuanto a discriminar cada uno de sus conceptos, deberá determinarlos de manera razonada y detallada; mencionar el valor de cada uno de ellos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación; el valor total; y las razones consideradas para la estimación de cada uno de los valores, expresándolas con precisión y claridad. Además en el encabezado de éste, se refiere a un contrato de compraventa, y el contrato objeto de esta litis es de obra. Y es que, para colmo en la pretensión se dice que se reclama daño emergente y lucro cesante, no indica cuál es el monto cobrado por uno y por otro. Deberá especificar cuáles son los valores ya cancelados por el contratista.
3. Aclarará las pretensiones por cuanto en la número 4. solicita: “... Condenar al señor JUAN CARLOS VEGA MORALES al pago de todos los perjuicios causados a mi representado, con ocasión al incumplimiento del contrato de obra civil, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante...”, pero no se indica cómo se causaron, por qué concepto, como se realizó su cálculo, conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, se itera, exige que el juramento estimatorio sea razonado, esto es, se explique los conceptos cobrados. No se dice ni en los hechos ni en las pretensiones

cuál es su origen, a qué corresponden.

4. Los hechos deben estar en consonancia con las pretensiones. Deberá precisar cuánto fue el valor pagado por el demandante al demandado, pues en las pretensiones se pide el pago de \$900.000.000 pero no refiere en los hechos cuál fue el monto pagado, en qué fechas fueron efectuados los desembolsos por el demandante.
5. Solicita como medidas cautelares el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero a nombre del señor JUAN CARLOS VEGA MORALES, en las diferentes entidades bancarias; el embargo de bienes inmuebles y el embargo y secuestre de bienes; las cuales no encajan en ninguno de los presupuestos del artículo 590 del Código General del Proceso, tratándose de un proceso declarativo. Deberá precisar de quién son los inmuebles sobre los cuales pide recaiga la medida cautelar.
6. Peticiona solicitar de oficio, informe del estado de las zonas húmedas (piscina; jacuzzi y cuarto de máquinas) a la Empresa QUINDICLORO, la cual es la encargada del mantenimiento y tratamiento de agua de las zonas húmedas de la casa habitación Nro. 8 de la Urbanización Villa Inés; por lo que indicará si previamente agotó el ejercicio del derecho de petición (Arts. 78-10 y 173 C.G.P.), en cuyo caso allegará las correspondientes evidencias de tal solicitud.
7. Indica el Art. 236 del C.G.P.: “solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba” precisará entonces si lo que se pretende probar con la inspección judicial es o no posible de estos otros medios de prueba para determinar su conducencia.
8. El dictamen pericial, no cumple con los requisitos del artículo 226, del Código General del Proceso, en cuanto a que debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado en el aportado refiere que “... *El presente informe se enfoca en la zona de la piscina y no en el resto de la vivienda...*” y las pretensiones de la demanda están contenidas en que se declare el incumplimiento del contrato de obra, cuyo objeto es la construcción de una vivienda, además de que no integra lo expuesto en el hecho décimo, en el que se dice: “... *al evidenciar que su casa que se suponía que esta nueva, presentaba humedades, filtraciones, golpes en paredes y techos, malos acabados y un deterioro generalizado...*”
9. En el hecho décimo se indica: “presentando múltiples daños, defectos y afectaciones en la vivienda”: precisará con detalle cuáles fueron las obras que dejaron de

ejecutarse por el demandado especificando cuáles fueron las actividades faltantes en la ejecución.

10. Las pretensiones deben ajustarse a lo dispuesto el artículo 82 del Código General del Proceso, que reza: “...Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...”. Y es que se pide: “ORDENAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA CIVIL, por parte JUAN CARLOS VEGA MORALES, identificado con el número de cedula 7.557. 826, dentro del lote mejorado Numero 8 de la urbanización Villa Inés, corregimiento el Caimo dentro del municipio de Armenia Quindío, celebrado para el cuatro (4) de junio del año dos mil diecinueve (2019)” pero no indica qué obras faltan para culminar con la prestación pactada.

Por lo tanto, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso declarativo verbal de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, promovida por el señor JORGE ANDRÉS BEDOYA URIBE.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor FABIÁN MAURICIO RENDÓN PATARROYO, para actuar en el proceso en nombre y representación de la parte actora en los términos y forma del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
María Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951dabfa01cdabfda98862d2df1616deb99c57938ce4cec3bb945e1569e1767c**

Documento generado en 15/11/2022 11:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>